REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	165
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GUZMAN MORALES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDZAJE
ASUNTO:	Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

La señora Diana Carolina Guzmán Morales, por conducto de apoderado especial, promueve acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y depreca la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 2737 del 20 de diciembre de 2017, *"por la cual se ordena una novedad en la planta de empleos permanentes del SENA"*; ii) Resolución No. 0504 del 24 de marzo de 2020, *"por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"*; y iii) Oficio No. 25-5-2020008605 del 28 de abril de 2020, *por medio del cual se da terminación a nombramiento provisional por convocatoria 436 de 2017"*, y como consecuencia que sea reintegrada al cargo de Instructor Grado 05 o, subsidiariamente, al cargo de Instructor Grado 01 de la planta del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Revisado el libelo introductorio, la parte demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios fue en el Centro Agroecológico y Empresarial, Regional Cundinamarca en Fusagasugá, el cual pertenece judicialmente al Circuito de Girardot.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3, del CPACA, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por el factor territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios de la señora Diana Carolina Guzmán Morales fue el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto).

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 5 notifico a las partes la providencia anterior, 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	167
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KAREN JULIETH BAYONA GARCÍA
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Admisión demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora Karen Julieth Bayona García, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Integración Social, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2020097500 del 21 de septiembre de 2020, acto administrativo en virtud del cual se le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Integración Social por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21).

3.- RECONOCER al Dr. Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241673 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 17 del archivo *"02Demandanrd20200033100.pdf"*.

NOTIFÍQUESE

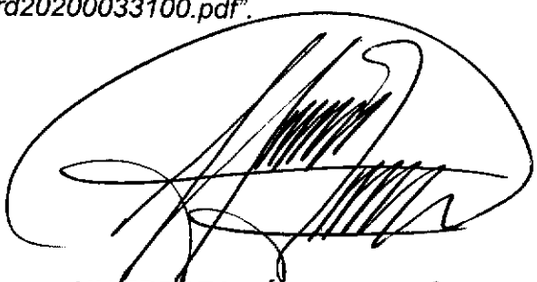

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 5 notifico a las partes la providencia anterior, 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	117
RADICACION:	11001-33-35-027-2020-00333-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS HELEODORO FAJARDO MATERON
DEMANDADAS:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA.
ASUNTO:	Inadmite demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[1] prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio, carga que también debe cumplir con el escrito de subsanación cuando haya lugar a la inadmisión.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se subsane el defecto advertido y se allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

---

[1] *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 5 notifico a las partes la providencia anterior. 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	118
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00353-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FREDY MUÑOZ MAHECHA
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	Admisión demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Jhon Fredy Muñoz Mahecha, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que se declare la nulidad del Oficio S-2019-157005 del 28 de junio de 2019, del acto administrativo presunto derivado de la petición con radicado No. E-2019-137944 del 27 de agosto de 2019 y del Oficio No. 20190872547081 del 8 de noviembre de 2019, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y la suspensión y reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales de junio y diciembre.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21).

3.- RECONOCER a la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 230581 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el archivo *"03AnexoPoderNRD20200025900.pdf"*.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 5 notifico a las partes la providencia anterior, 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	138
RADICACION:	11001-33-35-027-2020-00360-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER LEONARDO SUAREZ PERALTA
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[1] prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio, carga que también debe cumplir con el escrito de subsanación cuando haya lugar a la inadmisión.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se subsane el defecto advertido y se allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

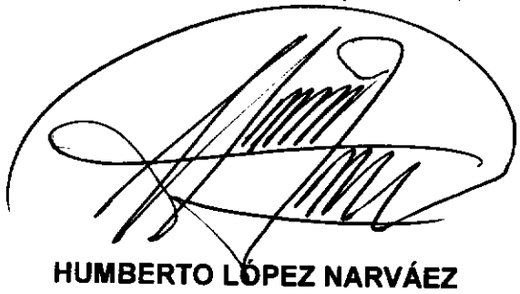

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

---

[1] *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 5 notifico a las partes la providencia anterior, 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	140
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00362-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE RAMIRO VEGA OROZCO
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admisión demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor José Ramiro Vega Orozco, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 24 de mayo de 2019, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21).

4.- REMITIR, por Secretaría, al buzón electrónico de la Fiduciaria La Previsora dispuesto para notificaciones judiciales copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- RECONOCER a la Dra. Paula Milena Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 277098 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 17 y 18 del archivo *"02DemandaAnexosNRD20200036200.pdf"*.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 5 notifico a las partes la providencia anterior, 19 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	141
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY ASTRID SUPELANO SUPELANO
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[1] prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio, carga que también debe cumplir con el escrito de subsanación cuando haya lugar a la inadmisión.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se subsane el defecto advertido y se allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

---

[1] *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 5 notifico a las partes la providencia anterior, 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.

AUTO INTERLOCUTORIO:	142
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00365-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOFIA BENITEZ DE MOSUCHA
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La señora Sofía Benítez de Mosucha, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 171927 del 17 de junio de 2015, en virtud del cual se le negó el reajuste de la asignación mensual de retiro según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, durante los años 1997 a 2004.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[1] prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio, carga que también debe cumplir con el escrito de subsanación cuando haya lugar a la inadmisión.

Al tenor del numeral 2 del artículo 166 del CPACA, al escrito introductorio *"deberá acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer"*; sin embargo, se echa de menos la copia de la reclamación administrativa que dio origen al oficio contra el cual se pretende su nulidad, es decir, *"la petición con radicado No. 060872"*.

Por lo anterior, se inadmitirá el libelo para que subsane el defecto advertido y se allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

---

[1] *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

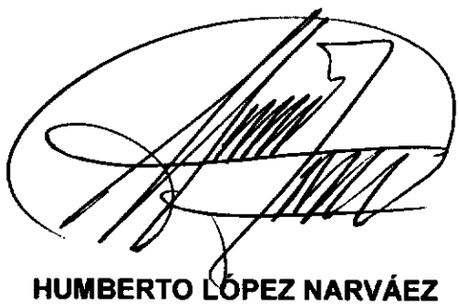

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 5 notifico a las partes la providencia anterior, 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	144
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00366-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA HERNANDEZ ORTIZ
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	Admisión demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora Carmen Alicia Hernández Ortiz, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que se declare la nulidad del Oficio S-2019-171899 del 23 de septiembre de 2019, del acto administrativo presunto derivado de la petición con radicado No. E-2019-151367 del 20 de septiembre de 2019 y del Oficio No. 20190323443542 del 8 de noviembre de 2019, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y la suspensión y reintegro de los descuentos en salud, sobre las mesadas pensionales de junio y diciembre.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21).

3.- RECONOCER a la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 230581 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el archivo *"03AnexoPoderNRD20200036600.pdf"*.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 5 notifico a las partes la providencia anterior, 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria